

ARTÍCULOS

## Casos de autoría mediata por déficit de imputación

*Cases of indirect perpetration due to a deficit of imputation*

Italo Reyes Romero 

Universidad Anáhuac México

**RESUMEN** La autoría mediata es una forma compleja de establecer responsabilidad jurídico-penal. Por lo mismo, resulta recomendable analizar sus requisitos en atención a ejemplos que se han planteado en la doctrina y jurisprudencia. Este artículo pretende explicar mediante casos concretos la figura de la autoría mediata, respecto tanto de sus presupuestos como de las discusiones sobre su fundamentación, con un énfasis particular en las situaciones en que la persona de adelante —quien ejecuta el hecho— actúa con un déficit de imputación, es decir, cuando por alguna razón no puede imputársele la comisión de un hecho típico.

**PALABRAS CLAVE** Autoría mediata, déficit de imputación, dominio del hecho, competencia por el déficit.

**ABSTRACT** Indirect perpetration is a complex mode of establishing criminal liability. For this reason, it is advisable to examine its requirements in light of examples discussed in legal doctrine and case law. This article aims to explain the concept of indirect perpetration through concrete cases, addressing both its prerequisites and the debates surrounding its justification, with particular emphasis on situations in which the front-line person —the one who commits the act— acts with a deficit of imputation, that is, when for some reason the commission of a criminal offense cannot be attributed to them.

**KEYWORDS** Indirect perpetration, deficit of imputation, domination of the act, competence through deficit.

## Introducción

En el último tiempo, el análisis de la autoría mediata ha adquirido mayor relevancia y complejidad en la doctrina especializada. Sin embargo, ello no ha permeado suficientemente a la enseñanza del derecho penal, en donde a veces se sobresimplifica, se confunde con otras categorías similares o se sigue utilizando el concepto más bien periodístico de «autor intelectual». Por lo tanto, resulta valioso enfocar este artículo hacia ejemplos de autoría mediata que puedan facilitar la entrada a la discusión a estudiantes de derecho penal.

En tal sentido, el objetivo es explicar la autoría mediata en virtud del análisis de casos (reales o ficticios), junto con un repaso general por los principales debates que se están dando al respecto. El foco estará puesto en las discusiones que se han dado en la doctrina alemana, las cuales son aplicables a nuestro sistema jurídico y, además, se incorporarán las opiniones de autores chilenos cuando resulte pertinente. En la siguiente sección se expondrán brevemente los presupuestos de la figura de la autoría mediata, tanto su fundamentación —actualmente mayoritaria— bajo la teoría del dominio del hecho como la explicación que se sostiene en este artículo bajo las ideas de la teoría de las normas. Es relevante conocer la discusión porque llevará a valorar los ejemplos de manera diferente. Sin embargo, esta diversidad de opiniones no será el foco del artículo,<sup>1</sup> sino que, tal y como decíamos en un principio, nos enfocaremos en el análisis de casos.

La tercera sección, por su parte, analizará los casos de autoría mediata en virtud del defecto de imputación. Como se explicará, estos casos apuntan a algún déficit de imputación de la persona de adelante —aquella que ejecuta el hecho—, lo que justificaría su instrumentalización por parte del autor mediato. Se puede reconocer otro subgrupo de casos —aquellos referidos al defecto de antinormatividad—, los cuales por cuestiones de espacio no serán revisados en este artículo, sino que quedarán pendientes para una investigación posterior. Finalmente, se realizará una recapitulación de la discusión.

## Breve explicación de la autoría mediata

La autoría mediata es una forma de autoría que se caracteriza por la intervención de dos sujetos: la persona de atrás instrumentaliza a la persona de adelante para la comisión de un delito. La persona de adelante (también llamada instrumento) realiza de propia mano los elementos típicos del delito en cuestión, pero tiene algún déficit de responsabilidad que es utilizado por la persona de atrás para que el delito tenga

---

1. Para una discusión más detallada sobre el tema, véase Reyes Romero, 2024a: 2 y ss.; Reyes Romero, 2024b: 275 y ss.

lugar. De ahí que algunos ordenamientos jurídicos comparados definan a la autoría mediata como la comisión de un delito usando a otro.<sup>2</sup>

Esto implica que, en general, para afirmar una autoría mediata se exige la identificación de algún defecto de responsabilidad en la actuación de la persona de adelante, pues ella no es jurídica ni penalmente responsable por lo que ha realizado y existe otra persona que debe hacerse cargo de lo acontecido a título de autor (mediato). Esta idea se conoce como «principio de responsabilidad».<sup>3</sup> En otras palabras, la posibilidad de autoría mediata termina donde la persona de adelante se comporta típica, antijurídica y culpablemente, ya que no es posible utilizar a una persona que actúa libremente, pues no sería un instrumento (Jescheck y Weigend, 1996: 664; Rengier, 2019: 375).

En la actualidad, la opinión mayoritaria para explicar el problema de la autoría y la participación es la teoría del dominio del hecho. De acuerdo con esta teoría, el autor sería la figura central o principal del hecho debido al control que tiene sobre el suceso delictivo. Por el contrario, el partícipe sería solamente una figura marginal o secundaria, porque carece de ese control (Roxin, 2015: 25; Roxin, 2003: número al margen 36). De tal manera, el autor decide tanto si el hecho se llevará a cabo (dominio de decisión) como la manera en que el hecho se realizará (dominio de configuración). La teoría del dominio del hecho se centra en el control fáctico del hecho como criterio de definición de autoría, de manera que rechaza una sujeción estricta al tipo delictivo (como la teoría objetivo-formal de participación), pero también se aleja de criterios meramente subjetivos (como la teoría subjetiva de participación).<sup>4</sup> Esta «unidad de sentido objetiva-subjetiva» (Jescheck y Weigend, 1996: 652) es lo que ha permitido la popularidad de la teoría en la doctrina y jurisprudencia de nuestra tradición jurídica.

Respecto a la autoría mediata, la teoría del dominio del hecho se enfoca en el concepto de dominio de voluntad. El autor mediato domina la voluntad del instrumento, de modo que, a pesar de que la persona de adelante realiza de propia mano los elementos típicos, está siendo controlada por la persona de atrás y eso la hace primariamente responsable por lo sucedido. Se reconoce entonces una posición de

2. Por ejemplo, así lo hace el Código Penal de Colombia: «Artículo 29. Autores. Es autor quien realiza la conducta punible o *utilizando a otro como instrumento*»; el Código Penal Federal de México: «Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: (...) IV. Los que lo llevan a cabo *sirviéndose de otro*»; el Código Penal de España: «Artículo 28. Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o *por medio de otro del que se sirven como instrumento*»; o el Código Penal de Alemania: «§ 25. Autoría. Será castigado como autor quien comete el delito por sí mismo o *mediante otro*». (Los destacados y la traducción desde el alemán son del autor.)

3. Para más detalle al respecto, véase Reyes Romero, 2024a: 16 y ss.. También Mañalich, 2010a: 396 y ss.

4. Una crítica más extensa a la teoría del dominio del hecho se encuentra en Reyes Romero, 2024b: 282 y ss.

superioridad de la persona de atrás, lo que evidencia el dominio que tiene sobre la comisión del delito. Mediante ese control, la persona de atrás decide cuándo y cómo se realizará el hecho delictivo.

En términos generales, la persona de atrás es autor mediato en dos situaciones: porque coaccionada al instrumento para que cometa el delito (dominio por coacción) o porque se aprovecha de un desconocimiento relevante de la persona de adelante (dominio por error) (Roxin, 2006: 23; Kühl, 2017: 767). Entonces la superioridad de la persona de atrás radica en que está coaccionando al instrumento o en que usa a un instrumento que ignora lo que está realizando. Adicionalmente, se observa que la utilización de incapaces de culpabilidad —personas inimputables— justificaría la autoría mediata como una combinación de dominio por coacción y dominio por error (Roxin, 2015: 142; Roxin, 2006: 23).<sup>5</sup>

Debido a que el foco de la teoría del dominio del hecho está puesto en el control fáctico del autor sobre la voluntad del instrumento, el principio de responsabilidad no es planteado como una máxima generalizada de todos los casos de autoría mediata. Más bien, solo se asume como límite en los casos de dominio por coacción (Roxin, 2015: 713 y ss.; Schünemann, 2006: número al margen 69).<sup>6</sup> En el resto de los casos, se aceptan situaciones de «autor detrás del autor», es decir, se reconoce la posibilidad de autoría mediata cuando la persona de adelante es completamente responsable como autor material. Esto es especialmente importante en el caso del dominio por error, en donde el criterio decisivo es la superioridad de conocimiento de la persona de atrás, lo que no necesariamente se corresponde con una exclusión de responsabilidad del instrumento.

Una visión adscriptivista de las categorías de intervención delictiva —como la que se sostiene en este artículo— adopta un punto de partida diferente a la teoría del dominio del hecho. Se asume que la autoría y participación forman parte del proceso de imputación de una realización típica a una persona en específico. De tal modo, la autoría se caracteriza por la infracción de un deber primario, es decir, un deber de evitar la realización típica. Por su parte, el partícipe también infringe un deber, pero que es secundario, pues su comportamiento está dirigido a evitar poner a otro (el autor) en la posición de realizar el delito. De ahí que la participación sea accesoria frente a la autoría.<sup>7</sup>

Esta postura parte de la base de que el comportamiento realizado por el autor mediato no satisface directamente los elementos típicos de un delito, pues ellos son rea-

---

5. Un análisis más detallado de las formas de autoría mediata bajo la teoría del dominio del hecho en nuestra tradición jurídica se encuentra en Ríos, 2006: 3 y ss.. En el mismo sentido, véase van Weezel, 2023: 347 y ss.

6. Al respecto, véase Reyes Romero, 2024a: 6 y ss.

7. Para mayor detalle, véase Reyes Romero, 2024a: 11 y ss.

lizados específicamente por la persona de adelante. Más bien lo que hace la persona de atrás se corresponde inicialmente con una acción de participación, pues induce o ayuda a quien ejecuta el comportamiento típico. Producto de esto es que es necesario acudir a una razón especial para entender la conducta de la persona de atrás como infractora de un deber primario y, por lo tanto, como autora del delito en cuestión. De lo contrario, su acción seguirá siendo la de un partícipe.<sup>8</sup>

La razón especial que permite entender la acción de la persona de atrás, en tanto una infracción de un deber de autor, se condensa en un doble requisito: por una parte, la persona de adelante debe mostrar algún defecto de responsabilidad jurídico-penal y, por otra parte, la persona de atrás debe ser competente por ese defecto de responsabilidad.<sup>9</sup> Esto implica que quien realiza de propia mano los elementos típicos no será completamente responsable por el hecho y que otra persona es la responsable, de modo que la primera ha sido instrumentalizada por la segunda para que el delito se efectúe. De ahí que el «principio de responsabilidad» esbozado más arriba es un presupuesto imprescindible para explicar la autoría mediata bajo este modelo. Si la persona de adelante es completamente responsable, entonces no puede ser instrumentalizada y, por lo tanto, la autoría mediata resulta bloqueada. Es por esto que, bajo este modelo, la autoría mediata es una forma específica de autoría —y, por ende, diferente a la autoría directa—, pero que se basa en la posibilidad de ser responsable por el déficit de otra persona que realiza de propia mano los elementos típicos de un delito.

En el ámbito chileno, la doctrina clásica no veía la necesidad de reconocer la autoría mediata, pues el artículo 15 del Código Penal bastaba para abarcar los casos relevantes (Novoa, 2005: 179-185; Etcheberry, 1997: 85-90). Sin embargo, paulatinamente se comenzó a imponer la teoría del dominio del hecho como la principal manera de explicar la intervención delictiva y la diferencia conceptual entre autores y partícipes.<sup>10</sup> De la mano de esta teoría, se reconoció la importancia de identificar la comisión de un delito mediante otra persona como una forma básica de autoría al identificar el control de la voluntad del instrumento. Ello impactó en la manualística chilena de principios de siglo XXI, en donde ya se reconoce a la autoría mediata como una categoría independiente (someteramente en Garrido, 2003: 308 y ss.; detalladamente en Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 402 y ss.; Cury, 2005: 597 y ss.; Couso y Hernández, 2011: 389 y ss.). En el debate contemporáneo no hay dudas de que la autoría mediata se ha impuesto como una temática específica y necesaria de revisión

8. Para más detalles al respecto, véase Reyes Romero, 2024a: 13 y ss. En el mismo sentido, véase González, 2024: 100 y ss.

9. Para mayor detalle, véase Reyes Romero, 2024a: 15 y ss. También Mañalich, 2010a: 394 y ss.

10. Fundamental a este respecto son los aportes de Yáñez, 1975: 58 y ss; Soto, 1986: 23 y ss.; y Cury, 1985: 46.

(Van Weezel, 2023: 347 y ss.; González, 2024: 100 y ss.; Mañalich, 2010a; Ríos, 2006; Reyes Romero, 2024a).

Sin embargo, un problema relevante para el reconocimiento de la autoría mediata en el contexto chileno es que el Código Penal no tiene una referencia explícita a esta forma de intervención. Obviamente esto se explica históricamente, pues el decimonónico Código Penal chileno se dictó antes de que se asentara la moderna teoría de intervención delictiva. La única frase que puede ser leída en clave de autoría mediata se encuentra en el artículo 15 numeral 2, al señalar que se consideran autores «los que fuerzan o inducen a otro a ejecutarlo». Sin embargo, buena parte de nuestra doctrina ha aceptado que la categoría de autoría no depende de la enumeración del artículo 15, sino de la descripción de los delitos en la parte especial y del artículo 14 (Garrido, 2003: 303; Cury, 1985: 49 y ss.; Cury, 2005: 585 y ss.; Ríos, 2006: 19 y ss.). Según esta opinión, que la autoría mediata no esté descrita explícitamente no implicaría un problema, pues la categoría de autoría se obtendría interpretativamente de los delitos de la parte especial, mientras que el artículo 15 se referiría más bien a situaciones complejas de coautoría.<sup>11</sup> Evidentemente, de *lege ferenda*, sí sería importante establecer la figura de autoría mediata de manera clara para evitar malentendidos (como lo han hecho los numerosos proyectos de código penal del último tiempo).

En atención a la visión adscriptivista que se adopta en este artículo, es posible clasificar los casos de autoría mediata de acuerdo con la clase de déficit que ostenta la persona de adelante. Por un lado, puede fracasar la imputación respecto del instrumento, de modo que no puede afirmarse la responsabilidad jurídico-penal completa del sujeto (estos casos de déficit de imputación serán los que se revisen en el resto del artículo). Por otro lado, puede ser posible que lo que realiza el sujeto no sea, en principio, relevante para el derecho penal, en el sentido de que no se están realizando objetivamente los elementos de un tipo penal. Este llamado déficit de antinormatividad se observa en situaciones en que la acción de la persona de adelante está justificada, cuando no se cumple con los requerimientos de un delito especial o cuando constituye una autolesión.<sup>12</sup> Esta clase de casos serán revisados en una investigación futura.

---

11. No puede sino aceptarse que esta opinión implica simplemente una elusión del problema y, en ningún caso, es una solución satisfactoria. Pues ello implica aceptar que la autoría mediata sería una forma de autoría directa. Esto es contrario a una visión adscriptivista que asume un carácter constitutivo respecto a la autoría mediata (Reyes Romero, 2024a: 13 y ss.). Lamentablemente, es la interpretación que evita mayores problemas. En mi opinión, el foco debería estar puesto en el artículo 14 que habla en general de autores. Para más detalles sobre la problemática, véase González, 2024: 102 y ss.

12. Para mayor detalle, véase Mañalich, 2010a: 404 y ss.

## Casos de autoría mediata por déficit de imputación

Mediante el proceso de imputación, una norma general se convierte en el deber personal de un determinado sujeto. Por esta razón, se puede establecer la responsabilidad por la comisión de un hecho típico mediante la infracción culpable de tal deber. La existencia de este deber implica que la persona habría podido evitar el hecho típico, de modo que su infracción muestra que la persona no quiso evitar el hecho en cuestión y que ella ha contradicho la norma descrita en la ley. En virtud de la no-evitación de la acción que la persona debía evitar, se puede aseverar que ella es responsable personalmente por la comisión de tal hecho (Mañalich, 2010b: 178 y ss.).

Sin embargo, la imputación puede fracasar por diversas razones. En ese caso, no es posible fundamentar la infracción culpable de un deber. Dado que la imputación presupone capacidades de evitación de la realización típica, los conocimientos del sujeto juegan un rol decisivo, no solo en relación con las circunstancias fácticas, sino también con el sentido de su comportamiento. La persona solo puede comportarse como un ciudadano fiel a derecho mediante la evitación del hecho típico si conoce la acción realizada y sus consecuencias, así como que ella está prohibida o requerida. Si el sujeto carece de tales conocimientos, se reconoce un déficit de imputación, el cual puede ser utilizado por la persona de atrás para la comisión de un delito. Además, el ordenamiento jurídico prescinde de la responsabilidad jurídico-penal en casos excepcionales por inexigibilidad de un actuar conforme a la norma, lo que también obsta al proceso de imputación.

A continuación, se revisarán los diversos casos de autoría mediata por déficit de imputación en atención a algunos casos reales o ficticios.

### Error de tipo

Caso 1.<sup>13</sup> Con el objetivo de cometer un robo, A le entrega a B un líquido diciéndole que unas gotitas en el café dejarán inconsciente a O, guardia de seguridad de la mansión, solo por unas cuantas horas. Sin embargo, el líquido es en realidad un potente veneno, pues A quiere vengarse de O. B echa cuatro gotas del líquido en el café de O, lo que produce su muerte.

Para imputar un hecho típico a una persona, lo primero que hay que preguntarse es si ella tuvo la capacidad para evitar intencionalmente lo realizado. Esto supone que el sujeto tenga el conocimiento de los elementos que el tipo delictivo ha establecido como relevantes. Pues si tuvo ese conocimiento, entonces pudo evitar lo sucedido. Y como efectivamente realizó la conducta, entonces se concluye que ha infringido

---

13. De acuerdo con las Decisiones del Tribunal Federal de Justicia en Materia Penal en Alemania, BGHSt 30, 363.

su deber. Bajo la doctrina y jurisprudencia, la discusión relativa a esta capacidad se corresponde con la pregunta por el dolo.

En el primer caso, dado que B desconoce el carácter letal de su conducta, actúa sin dolo. Es decir, bajo un error de tipo. En el momento relevante para la decisión, B no pudo evitar la acción homicida, pues ignoraba que el líquido era un veneno que produciría la muerte de O. Este error excluye la posibilidad de una imputación a título de dolo, lo que constituye un defecto de imputación. Es decir, no es posible imputarle a B un homicidio (doloso), pues a pesar de que el envenenamiento es una acción que B realizó de propia mano, no conocía un elemento abarcado por el tipo del homicidio. Y, en atención a que fue A quien creó la situación de ignorancia de B, A es competente por dicho déficit y, por lo tanto, autor mediato del homicidio.<sup>14</sup>

En casos en que la persona de adelante no ha cumplido con el deber de cuidado respectivo, resulta posible que le sea imputada la muerte de la víctima a título de imprudencia. La imprudencia expresa la posibilidad de evitación de una situación en la que la realización típica es inevitable. Es decir, la imprudencia apunta a la evitabilidad de la inevitabilidad. En otras palabras, en el momento relevante para la decisión, la persona no podía evitar el resultado típico, pero ella habría podido evitar tal situación mediante el cumplimiento de las medidas de precaución correspondientes. Por lo tanto, existe un error de tipo, pero que es vencible.

El reconocimiento de imprudencia en la actuación de la persona de adelante no impide de ninguna manera la afirmación de un defecto de imputación y, por lo tanto, se mantiene la posibilidad de configurar una autoría mediata. Pues efectivamente el sujeto carece de dolo y actúa bajo un error de tipo. La imprudencia presupone que el sujeto efectivamente carezca de la capacidad relevante que impide la imputación a título de dolo.

En el ejemplo, podría afirmarse que B hubiese podido conocer el verdadero componente del líquido cumpliendo medidas de seguridad básicas, de modo que podría ser responsable de un homicidio imprudente. Esto no significa que B haya actuado sin un defecto, pues la imputación a título de imprudencia es posible solo cuando la imputación a título de dolo resulta excluida.

En consecuencia, la afirmación de autoría mediata en casos de personas de adelante que actúan imprudentemente no infringe el principio de responsabilidad, porque la autoría mediata no presupone la impunidad de la persona de adelante, sino solamente la existencia de un déficit o defecto (Puppe, 2019: 315). La cualidad de instrumento del agente recae en su comportamiento defectuoso.<sup>15</sup> Que él pueda ser

14. Sobre esta constelación de casos, véase también Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 408 y ss.; Van Weezel, 2023: 348; Couso y Hernández, 2011: 390. Para una mirada contraria, véase Cury, 2005: 601, quien considera que el error de tipo del instrumento conduce a una autoría directa.

15. En sentido similar, véase Herzberg, 1977: 20. Confróntese, además, con Mañalich, 2011: 722.

imputado además por la existencia del defecto —aquí a título de imprudencia— no excluye la posibilidad de autoría mediata.

Por esta razón, hay que coincidir con la opinión dominante, la cual defiende que es irrelevante para la afirmación de autoría mediata si la persona de adelante responde por imprudencia (Haas, 2013: número al margen 9; Renzikowski, 2014: 446). Sin embargo, la fundamentación de esta idea usualmente recae en el dominio del hecho: el dominio de conocimiento de la persona de atrás no depende de la evitabilidad del error por parte de la persona de adelante.<sup>16</sup> De acuerdo con la posición defendida aquí, la autoría mediata no se basa en la superioridad fáctica de la persona de atrás, sino en la competencia por el defecto de imputación.

En cualquier caso, la mera acción deficitaria de la persona de adelante no fundamenta la autoría mediata por sí sola. El comportamiento de la persona de atrás es también relevante. El déficit del instrumento debe estar vinculado a la acción de la persona de atrás; por ejemplo, mediante la creación del defecto al engañar al ejecutor o mediante la omisión del impedimento requerido del comportamiento deficitario. En tales casos, la persona de atrás es competente por el déficit y debe ser entendida como autora mediata.

Caso 2.<sup>17</sup> Por solicitud del funcionario público B, el ingeniero I prepara un dictamen sobre la resistencia del techo de un gimnasio deportivo que muestra algunas grietas. El dictamen indica que las grietas son superficiales y por ende la estructura del techo está intacta. Sin embargo, I no ha revisado personalmente el techo y su dictamen se basa únicamente en fotografías (lo que va en contra de la *lex artis*). En atención al dictamen, B solo solicita reparaciones superficiales. Una semana después, el techo del gimnasio se rompe y un deportista muere.

Existen casos en que la realización típica no puede serle imputada a la persona de adelante, porque él podía confiar en un comportamiento previo de un sujeto. Aquí también se observa un error de parte de la persona de adelante, porque su representación no se corresponde con las circunstancias reales por una información errónea. Pero tal error es aquí invencible, pues la confianza de la persona de adelante en la información entregada por la persona de atrás estaba fundamentada en la situación concreta. En otras palabras, la confianza en la persona de atrás era el comportamiento conforme a cuidado, por lo cual no se puede levantar un reproche en contra de la persona de adelante.

16. Para más información al respecto, véase Schünemann, 2006: número al margen 83; Herzberg, 1977: 17 y ss.; Murmann, 2008: 323; Jescheck y Weigend, 1996: 666. Sobre la discusión respecto a la imprudencia consciente e inconsciente como fundamento para la autoría mediata, véase Roxin, 2006: 30 y Schünemann, 2006: número al margen 83. Bajo la perspectiva asumida en este artículo, tal diferenciación no es relevante para la afirmación de autoría mediata.

17. De acuerdo con BGH NJW, 2010, 1087 (Eissporthallefall). Confróntese con Ast, 2013: 630 y ss.

El así llamado principio de confianza pretende sentar las bases para la realización conjunta de actividades peligrosas. Este principio indica que las personas pueden confiar en que los demás se comporten adecuadamente, mientras no existan indicios de lo contrario (Contreras, 2019: 36 y ss.; Reyes Romero, 2024c: 147 y ss.). De tal manera, la confianza en los demás es un elemento a considerar en la determinación del cuidado debido, es decir, en el análisis de evitabilidad del error de tipo. Y ello va a depender de diversos criterios que se pueden observar dentro de una organización, por ejemplo, que la división horizontal del trabajo permite mayor confianza que la división vertical (Contreras, 2019: 37 y ss.).

En el caso 2, el funcionario público B podía confiar en el dictamen del ingeniero I, porque ha tomado todas las medidas de cuidado correspondientes —por ejemplo, al momento de seleccionar a un profesional con las credenciales correspondientes. Por supuesto, B podría haber tomado medidas de cuidado más intensas —por ejemplo, acudir a la opinión de un segundo ingeniero—, pero exigir esto sería excesivo. Las exigencias de cuidado son siempre razonables, no extremas. En atención al principio de confianza, el cumplimiento de las exigencias de cuidado contextualmente relevantes basta para excluir la imputación a título de imprudencia. En este sentido, B actúa bajo un error de tipo invencible por el cual es competente la persona de atrás, porque ha redactado el dictamen en una manera incorrecta e irresponsable. De tal manera, I sería el autor mediato del homicidio del deportista.<sup>18</sup> Lo decisivo para la autoría mediata es solo que el error implique la exclusión del dolo y que ello pueda rastrearse al comportamiento de la persona de atrás, lo que justifica su competencia al respecto.

### Error de tipo permisivo

Caso 3.<sup>19</sup> A pesar de que A se ve a sí mismo como una persona extremadamente débil, pretende darle una lección a su enemigo E. Por lo tanto, A engaña a su fuerte amigo B diciéndole que E lo viene a atacar con un cuchillo, de modo que B, en una supuesta situación de legítima defensa, lo golpea violentamente, provocando la fractura de dos costillas de E.

B ha producido directamente el resultado de un delito de lesiones al golpear a E, pero se ha representado que actúa bajo los presupuestos fácticos de la legítima defensa (artículo 10, numeral 4), en el sentido de que su acción constituiría una defensa

18. Por supuesto, el caso real fue más complejo. La delimitación entre acción y omisión (y la causalidad en la omisión) fue relevante, porque el funcionario público en realidad omitió una medida. Por lo tanto, aparecen como preguntas difíciles la determinación de su posición de garante y su deber específico en relación con el gimnasio. Además, no es claro, según la descripción de hechos, cuál fue específicamente el encargo al ingeniero. Para mayor detalle sobre estos temas, véase Ast, 2013: 630 y ss.

19. De acuerdo con Roxin, 2006: 31.

necesaria para responder a una agresión ilegítima e inminente de E. Sin embargo, tal agresión no existe. Entonces, B actúa bajo un error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación —es decir, un error de tipo permisivo—, el cual fue provocado por A.

La discusión sobre el tratamiento de esta clase de error es una de las preguntas más controvertidas de la teoría del error. En términos prácticos para la eventual afirmación de autoría mediata, lo relevante es si esta clase de error debe ser tratada como error de tipo o como error de prohibición (Stratenwerth y Kuhlen, 2011: 156 y ss.; Kindhäuser y Zimmermann, 2019: 254 y ss.). Mientras la teoría del dolo se caracteriza por la consideración unitaria del dolo y de la conciencia de antijuridicidad, de modo que un error de tipo permisivo conduce necesariamente a la exclusión del dolo, una teoría estricta de culpabilidad diferencia estrictamente, valga la redundancia, entre dolo y conciencia de antijuridicidad, de modo que la equivocada suposición de una situación justificante pertenece al ámbito de la culpabilidad y, por lo tanto, debe ser entendida como un error de prohibición.

Por su parte, la hoy mayoritaria teoría limitada de culpabilidad parte de la base de que lo injusto de un hecho no solo se compone de la realización del tipo, sino también de la ausencia de una situación justificante. En consecuencia, un error de tipo permisivo implica el desconocimiento de un presupuesto fáctico de un comportamiento antijurídico y, por lo tanto, la exclusión del dolo. De tal manera, la teoría limitada de culpabilidad asume en estos casos una aplicación de un error de tipo.<sup>20</sup>

Por esta razón, la doctrina mayoritaria afirma —igual que para un error de tipo— que un error de tipo permisivo puede ser fundamento para una autoría mediata, porque el instrumento actúa sin dolo (Haas, 2013: número al margen 13; Roxin, 2006: 31; Murmann, 2008: 323; Schünemann, 2006: número al margen 88; Hoyer, 2017: número al margen 71). De tal manera, es posible imputarle el hecho típico a la persona de atrás en virtud de un déficit de imputación por ausencia de dolo. Si ella es competente por tal defecto en atención a su conducta, entonces debe responder como autora mediata.

Por el contrario, los defensores de la teoría estricta de culpabilidad entienden que el error de tipo permisivo debe ser tratado como un error de prohibición. A pesar de la diferente comprensión del dolo y del conocimiento en el proceso de imputación, ello casi no tiene importancia para la fundamentación de la autoría mediata, porque en ambos casos se observa un déficit que puede ser utilizado por una persona de atrás (Murmann, 2019: 352). La única diferencia relevante es que el defecto recaería, bajo esta solución, en el nivel de la culpabilidad.

---

20. En la discusión alemana, esta opinión plantea la aplicación analógica del § 16 del Código Penal alemán, porque esta norma solo abarca, según su tenor literal, al tipo legal (y no a una causa de justificación).

Independiente del tratamiento jurídico específico de un error de tipo permisivo, se puede reconocer un déficit en el agente y, por lo tanto, la base para una autoría mediata debido al fracaso del proceso de imputación (Ríos, 2006: 7). En el caso 3, esto significa que, dado que A ha producido la suposición errónea de una legítima defensa en B, A es responsable por el defecto y debe responder como autor mediato del delito de lesiones contra E.

### Error de prohibición

Caso 4.<sup>21</sup> A está aburrido de que su vecino V moleste a mujeres mediante comportamientos exhibicionistas y quiere que lo arresten. A está todavía dubitativo sobre qué hacer, pero habla con su tío T, quien es abogado y también ha tenido desencuentros con V. Con perfecto conocimiento de los presupuestos de la detención por flagrancia (artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal), T le indica falsamente a A que cualquiera está autorizado para arrestar a un delincuente sexual en atención al interés de la colectividad, sin importar el momento. Dos días más tarde, A detiene a V y lo encierra durante un par de horas.

Desde el punto de vista del derecho penal, no basta la posibilidad fáctica de evitación del resultado típico para fundamentar un reproche contra el autor. También es necesario que la persona exprese una motivación de seguimiento del ordenamiento jurídico, lo que se reconoce mediante su culpabilidad. En otras palabras, la imputación jurídico-penal no solo presupone la capacidad de evitar intencionalmente el hecho típico, sino la capacidad de motivarse a hacerlo. Un presupuesto de esta capacidad de motivación es el conocimiento de la antijuridicidad, esto es, que la persona comprenda que su acción es contraria a derecho. Sin conocimiento de la antijuridicidad no puede decirse que la persona ha infringido culpablemente el deber de evitar la realización típica, porque ella desconoce el significado jurídico de su acción. Esta situación se denomina error de prohibición. En este nivel de imputación, se examina la evitación del hecho típico por parte del sujeto como un ciudadano fiel a derecho.

En el caso 4, A sabe que está encerrando a una persona, de modo que actúa dolosamente respecto del delito de privación de libertad. Sin embargo, A desconoce —debido a la maliciosa explicación de T— que tal encierro constituye una acción contraria a derecho. A ignora la antijuridicidad de su conducta, por lo que no se le puede imputar el hecho a su culpabilidad, simplemente porque no tiene motivo como ciudadano fiel a derecho para evitar la conducta. La voluntad expresada en la acción de A no entra en contradicción con el ordenamiento jurídico.

En específico, esta forma de error se denomina error de permisión o error de prohibición indirecto, pues el agente cree que existe una causa de justificación específica

---

21. De acuerdo con Herzberg, 1977: 22.

que autoriza su comportamiento. En otras palabras, no ignora la norma de prohibición de la privación de libertad, pues sabe que encerrar a otros es jurídica y penalmente incorrecto, sino que cree que existe una norma de permisión que lo autoriza a hacerlo. Obviamente, esa norma de permisión no existe en el ordenamiento jurídico, de modo que A se equivoca sobre el significado de su comportamiento.

Por tal razón, un error de prohibición también conduce al fracaso de la imputación y a la falta de culpabilidad del sujeto. Este déficit de imputación puede ser re conducido al comportamiento de una persona de atrás. Ya sea mediante una producción activa del error de prohibición o mediante una omisión contraria a deber del impedimento del comportamiento de un sujeto actuando bajo error de prohibición se puede fundamentar la autoría mediata de la persona de atrás. En el ejemplo, la autoría mediata de T es evidente, pues ha creado la falsa representación de A, por lo cual este último se convence de privar de libertad a V. Dado que T ha aprovechado un defecto de imputación, entonces él comete el respectivo delito mediante el comportamiento de A como autor mediato.<sup>22</sup>

En este sentido, los casos de error de tipo y error de prohibición como base para la autoría mediata son equivalentes, porque ambos implican la suposición errónea de circunstancias que son utilizadas por la persona de atrás para cometer el delito.

Caso 5.<sup>23</sup> R fue convencido por P y F de que el «rey de los gatos», una forma de dios malévolos, requiere un sacrificio humano, pues de lo contrario millones de personas resultarán muertas. P y F le han asegurado a R que un homicidio resulta excepcionalmente permitido en esta situación, porque implica salvar millones de vidas. Bajo esa idea, R intenta matar a una persona.

El caso 5 es famoso en la jurisprudencia alemana, conocido como el caso del rey de los gatos (*Katzenkönigsfall*). El Tribunal Supremo decidió que R actuó bajo un error de prohibición vencible y, por lo tanto, entendieron a P y F como autores mediados de la tentativa de homicidio. Esta sentencia es relevante porque implicó un acercamiento de la jurisprudencia, usualmente comprometida con la teoría subjetiva de participación, a una teoría del dominio del hecho.<sup>24</sup>

Al igual que con el error de tipo, el error de prohibición puede clasificarse en vencible o invencible. La vencibilidad del error de prohibición implica que el conocimiento de la antijuridicidad del hecho era posible para el sujeto si hubiese realizado medidas exigibles para conseguirlo. La consecuencia jurídica que se sigue del reconocimiento de un error de prohibición vencible varía entre los ordenamientos

---

22. En el mismo sentido, véase Cury, 2005: 602; y Van Weezel, 2023: 348.

23. De acuerdo con BGHSt 35, 347.

24. BGHSt 35, 353-354.

jurídicos,<sup>25</sup> pero en Chile se ha entendido que la culpabilidad por el hecho permanece y, a lo más, se puede reconocer analógicamente una circunstancia atenuante de responsabilidad (Couso y Hernández, 2011: 95).

Esto implica que resulta posible imponer la misma pena a la persona que actúa bajo un error de prohibición vencible y a la persona que actúa de manera completamente responsable. A partir de esta idea se pueden identificar dos líneas de argumentación respecto de la eventual autoría mediata.

Por un lado, una parte de la dogmática defiende una comprensión estricta del principio de responsabilidad, de manera que un error de prohibición vencible no podría fundamentar la autoría mediata porque la persona de adelante es responsable por el delito (Jescheck y Weigend, 1996: 669; Stratenwerth y Kuhlen, 2011: 232).<sup>26</sup> Según esta postura, la decisión del legislador sobre la punibilidad del error de prohibición limita la estructura de la autoría mediata y sus posibles concreciones.

Por otro lado, una segunda postura plantea que la evitabilidad del error de prohibición no juega rol alguno en la fundamentación de la autoría mediata. Para ello, se puede acudir a dos razones: al dominio del hecho o a la competencia por el déficit. Según la teoría del dominio del hecho, es necesario concentrarse en la posición superior de la persona de atrás, lo que se expresa en la diferencia de conocimiento entre la persona de atrás y la de adelante. Tal diferencia de conocimiento depende de la existencia del error de prohibición por parte del instrumento, no de su evitabilidad (Schünemann, 2006: número al margen 91; Roxin, 2006: 36 y ss.). Esta opinión parte de la base de una comprensión fáctica de la autoría mediata.

Por el contrario, de acuerdo con la opinión aquí defendida, la autoría mediata presupone un defecto en la persona de adelante, el cual se observa siempre que exista un error de prohibición (Haas, 2013: número al margen 15 y ss.). La evitabilidad del error solo muestra que es posible una imputación basada en conocimientos potenciales (no actuales).

Por tal razón, el error de prohibición evitable se asimila estructuralmente a la imprudencia, es decir, al error de tipo vencible (Herzberg, 1977: 23). Ambos recurren a la idea de imputación extraordinaria. La evitabilidad de estos errores presupone la imposibilidad de una imputación ordinaria, lo que conduce a una responsabilidad subsidiaria por tal déficit. En otras palabras, se puede reconocer un defecto de imputación tanto en el sujeto que actúa de manera imprudente como en el sujeto que actúa

---

25. Por ejemplo, en el Código Penal Federal de México (artículo 66) se establece una rebaja obligatoria de la pena. Por su parte, el Código Penal alemán (§ 17) establece una rebaja facultativa de la pena.

26. En sentido similar, véase Koch, 2008a: 402; Murmann, 2016: número al margen 23; y Murmann, 2008: 225. Murmann finalmente acepta la autoría mediata, pero considera este caso como una situación de «autor detrás del autor», lo cual muestra el tratamiento diferenciado entre el error de prohibición vencible e invencible.

bajo un error de prohibición vencible, pero el punto es que son responsables por tal defecto. Mientras se presente un déficit en el instrumento, entonces la autoría mediata puede justificarse mediante la competencia de la persona de atrás por tal déficit.

Volviendo al caso 4, puede plantearse sin dificultades que A pudo evitar el desconocimiento de la norma. De acuerdo con sus capacidades y conocimientos debió haber tenido motivos para averiguar la posible contrariedad a derecho de la privación de libertad (Kindhäuser y Zimmermann, 2019: 249). Mediante la comprobación de la norma correspondiente o una simple búsqueda en internet, A pudo identificar lo antijurídico de su comportamiento. Por lo tanto, se le podría imponer a lo más una pena disminuida. Sin embargo, la provocación del error de prohibición por parte de T fundamenta su autoría mediata, porque es responsable por el defecto de A mediante una explicación maliciosa del sistema jurídico. Independiente de la evitabilidad del error, T abusa de un error creado por él para cometer un delito a través de A.

### Utilización de menores de edad y personas incapaces de culpabilidad

Caso 6.<sup>27</sup> A quiere enseñarle una lección a O, pues este lo ha insultado previamente. Por lo tanto, A convence a B, que tiene tan solo 12 años, de que sería muy divertido quemar la casa de O. A le entrega a B todos los materiales necesarios y lo deja en la casa de O. B quema la casa de O.

La imputación a culpabilidad presupone no solo el conocimiento de la antijuridicidad, el que está relacionado con el error de prohibición, sino también la capacidad de culpabilidad del sujeto, esto es, la capacidad para comprender lo incorrecto del hecho y para actuar de acuerdo con esa comprensión. Esto configura un elemento básico de la culpabilidad y está determinado (exclusivamente) de manera negativa en el ordenamiento jurídico (Stratenwerth y Kuhlen, 2011: 162 y ss.). Un sujeto que actúa sin capacidad de culpabilidad puede evitar fácticamente el hecho específico, pero no puede motivarse a sí mismo para seguir la norma correspondiente, y por lo tanto no puede establecerse un reproche en su contra. Solamente cuando la persona es capaz de culpabilidad es que la voluntad expresada en su comportamiento puede contradecir el ordenamiento jurídico y convertirlo en el responsable de un delito.

La capacidad de culpabilidad falta cuando el agente es menor de edad o cuando sufre algún trastorno mental, porque en estos casos no puede estructuralmente comprender lo injusto de su comportamiento o actuar de acuerdo a esa comprensión (Kindhäuser y Zimmermann, 2019: 200 y ss.). En el ordenamiento chileno, ambos casos están regulados por el artículo 10 del Código Penal, el cual señala en su numeral 1 que está exento de responsabilidad «el loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se

---

27. De acuerdo con RGSt 61, 265.

halla privado totalmente de razón». La situación de minoría de edad, por su parte, está regulada en el numeral 2 al señalar la exclusión de responsabilidad jurídico-penal del menor de 18 años, pero estableciendo una responsabilidad específica para los mayores de 14. Por lo tanto, el fracaso de la imputación en estos casos no se basa en la ausencia contingente de un determinado conocimiento, sino en la imposibilidad psicológica de automotivarse para seguir la norma. Por esta razón, esta constelación también puede caracterizarse como un defecto constitutivo de imputación (Renzikowski, 2014: 457; Haas, 2013: número al margen 33).

Se discute si la minoría de edad fundamenta en cualquier caso la autoría mediata de la persona de atrás. En una situación similar a la del caso 6, el Tribunal del Imperio alemán afirmó la instigación de la persona de atrás, porque el niño tenía «suficiente comprensión» de su hecho y por lo tanto era capaz de decidir.<sup>28</sup> Esta opinión se concentra en la situación psicológica del niño, la cual configura una relación específica con la situación del hecho. Sin embargo, esta opinión no logra convencer.

El fundamento del argumento yace en una diferenciación entre la capacidad de comprensión y la capacidad de inhibición: si el inimputable es excepcionalmente capaz de valorar lo injusto, entonces la autoría mediata de la persona de atrás estaría excluida y ella solo podría ser instigadora (Koch, 2008a: 401). De acuerdo con la teoría del dominio del hecho, tal diferenciación es decisiva para entender la autoría mediata de incapaces de culpabilidad como una mezcla de dominio por error y dominio por coacción (Roxin, 2006: 58 y ss.). Mientras la falta de capacidad de comprensión conduciría a un error de prohibición invencible, la falta de capacidad de inhibición implicaría la falta de libertad del ejecutor, quien sería coaccionado a la comisión de un delito mediante violencia o amenaza.

El problema del argumento del Tribunal del Imperio recae en utilizar un enfoque meramente fáctico-psicológico y en la no consideración de la posición normativa de la persona de adelante como presupuesto de la autoría mediata. Más allá de la específica capacidad que falta, el menor no es responsable de ninguna manera por el delito en cuestión, porque la ley específicamente determina su falta de capacidad de culpabilidad. En consecuencia, la situación psicológica del agente no juega ningún rol para la fundamentación de la autoría mediata (Herzberg, 1977: 30; Murmann, 2008: 324; Renzikowski, 2014: 458; Joecks, 2017: número al margen 102). Tanto la ausencia de capacidad de comprensión como la ausencia de capacidad de inhibición conducen a la imposibilidad de la imputación, porque ambos casos niegan el fundamento de la culpabilidad y, por lo tanto, deben ser considerados de igual manera para establecer la autoría mediata.

En el ejemplo anterior, en virtud del artículo 10 numeral 2 del Código Penal, B es incapaz de culpabilidad debido a su minoría de edad. Independiente de su esta-

---

28. RGSt 61, 267. Confróntese con Roxin, 2006: 59.

do mental específico, él simplemente no puede ser responsable jurídico-penalmente. Para lograr su plan, A utiliza la falta de responsabilidad de B y lo convence para cometer el delito de incendio. Mediante la acción de incitación y apoyo, se configura la competencia de A por el defecto de imputación de B y, por ello, se justifica su autoría mediata.<sup>29</sup> Que B haya tenido comprensión sobre el alcance de su comportamiento, o que él solamente lo haya entendido como un juego sin repercusiones, no puede relativizar la decisión normativa del legislador. A utiliza este defecto para cometer el delito de incendio y por lo tanto debe responder como autor mediato.

La particularidad del déficit constitutivo de imputación para la fundamentación de autoría mediata consiste en que este defecto normalmente no puede ser creado o producido. Más bien, este defecto pertenece a la constitución del sujeto.<sup>30</sup> De tal manera, la discusión se enfoca en la acción de la persona de atrás, pues ella solo puede incitar o apoyar al incapaz de culpabilidad, lo que en comparación con la creación activa y directa del defecto implica una relación «más lejana» con la acción del instrumento. La solución de la teoría del dominio del hecho se basa en la diferenciación ya planteada entre capacidad de comprensión y capacidad de inhibición. Sin embargo, la respuesta debe considerar las diferentes formas en las cuales una persona puede ser competente por el comportamiento de otro.

Los casos sencillos de competencia por un defecto de imputación recaen en una creación directa del defecto o en la no evitación contraria al deber de garante. Pero respecto de un defecto constitutivo su creación es imposible, aunque la competencia al respecto puede ser interpretada en el sentido de una creación. De manera analógica, la autoría mediata se fundamenta en la intervención directa en el proceso de decisión del agente en cuanto el actuar de la persona de atrás afecta directamente la acción típica de la persona de adelante. Por esta razón, la incitación a un incapaz de culpabilidad conduce a la autoría mediata de la persona de atrás porque existe un impacto directo en el instrumento.<sup>31</sup> Por el contrario, una conducta de mero apoyo no bastaría para establecer la competencia de la persona de atrás porque el instrumento actúa de manera completamente independiente.

En el ejemplo, A incita a B a cometer el incendio. Por lo tanto, no es complejo afirmar que A es competente por la acción realizada por B, pues ha intervenido directamente en el proceso de decisión del instrumento. Pero uno podría modificar el caso para hacerlo más difícil: en vez de la incitación, A solamente coloca los materiales necesarios en el área de juego de B, quien los ve y los usa para incendiar la casa de O. Aquí la pregunta por la competencia de A como autor mediato del comportamiento

29. En el mismo sentido, véase Couso y Hernández, 2011: 391 y Cury, 2005: 607.

30. Por supuesto, puede reconocerse la creación voluntaria de incapacidad de culpabilidad mediante alcohol o drogas, pero ese caso no es problemático, pues hay provocación directa del defecto.

31. En ese sentido, véase también Haas, 2013: número al margen 36 y Renzikowski, 2014: 458.

deficiente de B debe ser respondida negativamente, pues la persona deatrás no tiene un impacto suficiente en el instrumento. En este caso, A solo respondería como cómplice de B, lo cual es posible bajo los presupuestos del principio de accesoriedad limitada.

### Estado de necesidad exculpante

Caso 7. A ya no soporta a su insoportable jefe J y toma una decisión radical: amenaza a su colega B con una pistola y lo obliga a matar a J. Ante el inminente peligro de muerte, B envenena a J y produce su muerte.

Variación del caso 7. A ya no soporta a su insoportable jefe J, por lo que amenaza a su colega B con denunciarlo a la policía, en caso de que no mate a J, por un delito que ha cometido anteriormente. Ante esto, B envenena a J y produce su muerte.

En casos excepcionales específicos, una motivación conforme a derecho puede entenderse como inexigible para alguien, pues el ordenamiento jurídico reconoce que el seguimiento de la norma no puede ser esperado bajo ciertas situaciones de coerción (Kindhäuser y Zimmermann, 2019: 198 y ss.; Stratenwerth y Kuhlen, 2011: 183 y ss.; Kühl, 2017: 387 y ss.). En otras palabras, el ordenamiento jurídico acepta que, a pesar del dolo y de la conciencia de antijuridicidad, pueden existir situaciones extremas en las cuales la decisión por la comisión de un delito no puede entenderse como autónoma (Renzikowski, 2014: 454). En estos casos no se trata de una permisión general, según la cual el comportamiento no puede entenderse como antijurídico —como ocurre con las causas de justificación—, sino que se trata de una disculpa específica en atención a una situación excepcional en la cual la persona se encuentra. Por lo tanto, el autor actúa de manera antijurídica, pero está exculpado. Su voluntad expresada en el comportamiento contradice el ordenamiento jurídico, pero su culpabilidad se encuentra bajo el límite de la reprochabilidad. De ahí que también fracase la imputación de culpabilidad, pues no es posible establecer un reproche contra el sujeto debido a la inexigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho.

El típico ejemplo de exculpación se encuentra en una situación producida por coacción en la cual la persona debe decidir forzosamente entre un peligro actual para su salud o vida y la comisión de un delito. En el caso 7, B decide envenenar a J porque existe una amenaza seria contra su vida. Por lo tanto, B se encuentra en un estado de necesidad exculpante y actúa, en relación con el homicidio de J, sin culpabilidad. En otras palabras, el homicidio de J no puede reprochársele a B. Dado que el defecto de imputación fue creado por A mediante la amenaza contra B, entonces él es competente por la realización delictiva y debe responder como autor mediato del homicidio. La coacción relevante contra otro para cometer un delito es el ejemplo tradicional y más claro de autoría mediata.

La teoría del dominio del hecho analiza las situaciones de coacción como un grupo de casos específicos de autoría mediata (el así llamado dominio por coacción) (Cury, 2005: 598; Couso y Hernández, 2011: 391; Ríos, 2006: 3). Ello implica enfocarse en la posición de la persona de atrás que ejecuta la acción de coacción. Sin embargo, resulta preferible concentrarse en el comportamiento de la persona de adelante, quien ejecuta de propia mano la conducta típica y, por lo tanto, su eventual responsabilidad tiene que ser examinada. Y lo central, en mi opinión, es que esa persona de adelante se encuentra en un estado de necesidad exculpante —es decir, en un déficit de imputación— en atención a la coacción realizada por la persona de atrás, lo que justifica su competencia por dicho déficit.

La doctrina mayoritaria entiende que el estado de necesidad exculpante está regulado explícitamente en el artículo 10 numeral 11 del Código Penal (Couso y Hernández, 2011: 270 y ss.). Mientras se cumplan tales requisitos legales, el déficit del instrumento puede fundamentar sin problemas la autoría mediata de la persona de atrás. Sin embargo, el estado de necesidad exculpante implica el reconocimiento legal de una situación extrema, de modo que los requisitos son muy estrictos: actualidad o inminencia del mal, que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita, inexistencia de otro medio menos perjudicial, que el sacrificio del bien amenazado no pueda ser razonablemente exigido. Por lo tanto, existirán diversas formas de coacción —en especial, mediante amenazas— que quedarán bajo el límite legal. En estos casos, el sujeto coaccionado no estaría exculpado y tendría que responder por el hecho.

Por ejemplo, en la variación del caso 7, existe una amenaza punible: B es amenazado con un mal relevante para así cometer un homicidio. Pero él no resulta exculpado porque no se cumple con el requisito de (des)proporcionalidad, pues la causación de la muerte es sustancialmente superior a la no denuncia de un delito previo.

Por lo tanto, en la doctrina resulta controvertido si un ataque antijurídico en la libertad de decisión de otra persona bajo el nivel que establece la ley para el estado de necesidad exculpante configura un fundamento suficiente para la autoría mediata. Dado que una coacción implica el sometimiento de la voluntad del sujeto frente a la voluntad del coaccionador, algunas opiniones entienden justificada la autoría mediata para el hecho cometido bajo coacción (Schild, 2017: número al margen 82 y ss.; Hoyer, 2017: número al margen 98 y ss.; Renzikowski, 2014: 455). Bajo esta opinión, que el agente no sea exculpado no juega un rol relevante en la afirmación de la autoría mediata. En consecuencia, en la variación del caso 7 habría que afirmar autoría mediata de A por el homicidio, a pesar de que B también sería autor directo del mismo delito. Esto sería un caso de «autor detrás del autor». Por supuesto, el problema está en que el delito puede ser imputado sin problema a la persona de adelante, por lo cual no existe un déficit por el cual sea competente la persona de atrás.

Por el contrario, la opinión dominante exige la satisfacción de los requisitos legales del estado de necesidad exculpante para justificar la autoría mediata (Joecks, 2017: número al margen 59 y ss.; Koch, 2008b: 496; Haas, 2013: número al margen 21 y ss.). Pues solo la completa falta de responsabilidad de la persona de adelante conduce a la autoría mediata de la persona de atrás. Por ende, también debe rechazarse el argumento del ámbito limítrofe de las causas de exculpación: Schroeder plantea que si el instrumento se mueve en el ámbito limítrofe de una causa de exculpación, entonces sería posible la autoría mediata (1965: 120 y ss.),<sup>32</sup> porque el dominio del hecho debe valorarse materialmente, no formalmente. Sin embargo, la crítica permanece: un sujeto que actúa en el ámbito limítrofe de una causa de exculpación no ostenta un déficit de imputación, de modo que él es completamente responsable por el delito.

El concepto fáctico de dominio del hecho que es defendido por Schroeder se opone a un concepto normativo, el cual es célebremente afirmado por Roxin en estos casos.<sup>33</sup> Según Roxin, la utilización de un estado de necesidad exculpante debe ser entendido como dominio de voluntad en virtud de coacción, porque la posición superior de la persona de atrás ha sido obtenida mediante la anulación de la libertad del coaccionado (Roxin, 2006: 23 y ss.). Por lo tanto, la autoría mediata se basa aquí en el principio de responsabilidad, es decir, en la ausencia de responsabilidad recíproca de la persona de adelante y la afirmación de responsabilidad de la persona de atrás como autora mediata. Si la presión ejercida contra el instrumento no resulta suficiente para una exculpación, entonces solo puede afirmarse instigación. «Una influencia en la voluntad no es todavía un dominio de voluntad» (Joecks, 2017: número al margen 62; Kühl, 2017: 780). El dominio de la persona de atrás se establece mediante el reconocimiento normativo de falta de libertad de la persona de adelante, por lo cual el autor directo no tiene control sobre el hecho, porque la persona de atrás ha anulado su capacidad de seguimiento de la norma.

En mi opinión, hay que aceptar las consecuencias de un concepto normativo de dominio del hecho en casos de coacción, porque se enfoca en la falta de responsabilidad del instrumento. Si la posición de poder de la persona de atrás se caracteriza por el defecto de imputación del agente, entonces las consecuencias correspondientes no se diferencian de la estructura aquí planteada de autoría mediata. La competencia de la persona de atrás por el defecto de imputación presupone entonces la existencia de una causa de exculpación que excluya la culpabilidad del instrumento. Mientras el delito aún pueda imputarse al agente, la autoría mediata de la persona de atrás es imposible porque el autor directo es el responsable primario por el delito (Mañalich, 2009: 125 y ss.). La persona de atrás solo podría ser partícipe de tal hecho. A esta mis-

32. Confróntese con Bloy, 1985: 345 y ss.; y con Schünemann, 2006: número al margen 69.

33. Confróntese con Bloy, 1985: 345 y ss., quien entiende al principio de responsabilidad como un criterio normativo de autoría.

ma conclusión llega la teoría del dominio del hecho, pero solamente en este ámbito limitado de la coacción. Por ende, el principal problema del dominio por coacción en virtud de un principio de responsabilidad recae en su incompatibilidad con una comprensión fáctica del dominio del hecho, en especial en los casos de error. La dificultad está, por lo tanto, en renunciar al principio de responsabilidad como criterio normativo de fundamentación general de autoría mediata.

En la variación del caso 7, el homicidio de J no está exculpado, porque el peligro de una denuncia no cumple con los requisitos del estado de necesidad exculpante. Por lo tanto, B actúa como el único autor directo del homicidio y la amenaza de A configura —junto a una coacción— solamente una instigación al homicidio. Su autoría mediata resulta excluida por la falta de un defecto que pueda ser utilizado por A.

Caso 8.<sup>34</sup> Durante una excursión, A encuentra al montañista B enterrado en una cueva que se ha derrumbado. Rápidamente, A se da cuenta que la única forma de salvar la vida del todavía consciente B es mover una parte de la cueva con explosivos de manera inmediata. De lo contrario, B morirá por aplastamiento. Sin embargo, A y B saben que la explosión provocará una avalancha sobre un pueblo, lo cual probablemente matará a algunos habitantes. A pesar de ello, A le entrega explosivos a B, quien los enciende y mueve la cueva para salvar su vida. Pero efectivamente se produce una avalancha que cae sobre el pueblo matando a dos personas.

Como ya se ha señalado, el comportamiento deficiente del instrumento no basta para fundamentar la autoría mediata de la persona de atrás: esa persona debe ser competente por dicho defecto. Si la persona de atrás produjo el estado de necesidad exculpante del instrumento de manera directa mediante coacción, entonces se puede afirmar autoría mediata sin problemas (Joecks, 2017: número al margen 60 y ss.; Renzikowski, 2014: 456 y ss.; Schünemann, 2006: número al margen 69). En el caso 7, la amenaza antijurídica de A crea la situación de necesidad en la cual se encuentra B, lo que conduce a la exculpación por la comisión del homicidio.

Sin embargo, resulta controvertido si la autoría mediata puede fundamentarse cuando la persona de atrás simplemente se aprovecha o apoya una situación de necesidad ya existente para lograr sus propios objetivos. Por ejemplo, en el caso 8, A no juega rol alguno en la creación de la situación en la cual se encuentra B. Sin embargo, B actúa sin culpabilidad porque mató a dos personas para impedir un mal contra su vida a lo menos inminente y no evitable por otros medios. Esto es, B se encontraba en estado de necesidad exculpante. Entonces surge la pregunta de si acaso A puede ser entendido como autor mediato al intencionalmente suministrar los explosivos.

Una parte de la literatura niega completamente una autoría mediata si la persona de atrás no crea la situación de peligro, sino que solamente la promueve. En este caso,

---

34. De acuerdo con Roxin, 2006: 25.

solo sería posible una instigación (Jescheck y Weigend, 1996: 669; Joecks, 2017: número al margen 61; Renzikowski, 2014: 456 y ss.). La persona de atrás no dominaría en suficiente medida el hecho porque el instrumento todavía tiene bajo su control la decisión y configuración del delito. Sin embargo, esta opinión se concentra en la ausente posición de poder de la persona de atrás y pasa por alto que el instrumento, en un estado de necesidad exculpante, entiende correctamente las circunstancias fácticas y el significado jurídico de su hecho. La inexigibilidad de un comportamiento conforme a derecho —esto es, la exculpación— se deriva de la no-reprochabilidad de la acción en atención a una situación extrema y externa. Por esta razón, el instrumento domina fácticamente sin problemas el hecho exculpado, de modo que en este elemento no podría recaer el fundamento de la autoría mediata para estos casos.

Ahora bien, el mero apoyo a una acción deficitaria no basta para fundamentar una competencia por el hecho, de modo que la imputación del delito a título de autoría aquí no estaría legitimada. La persona de atrás no ha creado un defecto ni ostenta una posición de garante para impedir el hecho. Él solamente ha abierto la posibilidad para que el instrumento cometa el hecho, pero esto coincide más bien con el injusto de una participación.<sup>35</sup> Que B, en el caso 8, haya podido cometer el homicidio de dos personas solo puede ser explicado mediante el suministro del material explosivo por parte de A. Por lo tanto, su conducta constituye una acción auxiliar para la producción de la explosión, lo cual debe ser entendido como complicidad. Es decir, a A se le imputa el homicidio como un hecho ajeno (o sea, el hecho de A como autor). Esto refleja adecuadamente las circunstancias del hecho. En consecuencia, A no puede ser autor mediato de los delitos cometidos por B bajo estado de necesidad exculpante, porque no se satisface el requisito de la competencia por el defecto de imputación.

### Error sobre los presupuestos de un estado de necesidad exculpante

Caso 9.<sup>36</sup> A quiere ayudar al ladrón C a escapar de las autoridades, quienes lo buscan incansablemente después de un atraco. Para ello, A amenaza al funcionario de migración B diciéndole que ha secuestrado a su hija y la va a matar. B llama a su hija, quien no contesta, de modo que ayuda a escapar a C. En realidad, todo fue una mentira: la hija de B se encontraba en un viaje de la escuela y no pudo contestar la llamada.

En este caso, B puede entenderse objetivamente como encubridor, pues de manera consciente ha favorecido la huida del ladrón C, lo cual impide su aprehensión

35. Algo parecido afirman Schünemann, 2006: número al margen 71 y Roxin, 2006: 25 y ss., quienes sostienen la autoría mediata sin creación de la situación de coacción en dos casos. Crítico al respecto es Haas, 2013: número al margen 24, quien cuestiona el criterio de la apertura de una posibilidad de actuación para el instrumento. También es crítico Renzikowski, 2014: 457.

36. De acuerdo con Renzikowski, 2014: 454.

y condena. Por ende, aplica el artículo 17 numeral 3 del Código Penal. Sin embargo, B asume que su hija se encuentra en un peligro actual para su propia vida y que la comisión del hecho antijurídico es la única alternativa para poder hacer frente a tal peligro. Esto se correspondería con los requisitos del estado de necesidad exculpante, de manera que B actúa bajo un error de exculpación, lo que excluye su culpabilidad (Roxin, 2006: 40 y ss.; Renzikowski, 2014: 454). Sin embargo, es A el responsable por tal error, pues él ha engañado a B sobre la situación de peligro. Por tal razón, A debe responder como autor mediato (Haas, 2013: número al margen 18; Schünemann, 2006: número al margen 94; Cury, 2005: 603).

El error de exculpación está a menudo conectado con el error de prohibición, porque la representación de una situación exculpante puede implicar al mismo tiempo la permisibilidad de dicha situación (Roxin, 2006: 40). Por esta razón, el famoso caso del rey de los gatos (caso 5) también puede ser resuelto mediante la representación de los presupuestos de una causa de exculpación supralegal por parte de la persona de adelante, pues el homicidio de una persona para salvar a millones puede ser entendido como una situación excepcionalmente permitida. Aunque la teoría del dominio del hecho alude aquí a un tercer nivel de dominio del error —diferente al segundo nivel del error de prohibición— (Schünemann, 2006: número al margen 78), las consecuencias de ambas formas de error en relación con la fundamentación de la autoría mediata son equivalentes. Ambas configuran el fracaso de la imputación de culpabilidad y, por lo tanto, un defecto de imputación que puede ser utilizado por una persona de atrás para la comisión del delito.

## Recapitulación

Resulta importante conocer con mayor detalle los posibles casos de autoría mediata, porque esta forma de intervención delictiva es más compleja y, por ello, refleja de mejor manera los presupuestos de las teorías de participación y las discusiones que se suscitan al respecto. Y es importante hacerlo a través del análisis de casos concretos porque así tales debates son más fáciles de comprender.

La autoría mediata requiere la intervención de dos personas: una que ejecute los elementos típicos de propia mano, pero que tiene algún defecto de responsabilidad, y otra que utilice ese defecto para que el delito sea cometido. El autor mediato transforma a la persona de adelante en un instrumento de su voluntad al aprovecharse de algún déficit de responsabilidad por el cual resulta competente. Por tal razón, la acción que realiza la persona de atrás y que es propia de un partícipe se puede interpretar como la acción de un autor, es decir, alguien que es primariamente responsable por el hecho típico. Esta explicación implica que el «principio de responsabilidad» es indispensable para la fundamentación de la autoría mediata, pues la persona de adelante solo adquiere su carácter de instrumento cuando ostenta algún déficit de responsabilidad.

Lo que se ha revisado en este artículo son aquellos casos en los cuales se puede establecer la autoría mediata cuando la persona de adelante tiene un defecto de imputación. El reconocimiento de un error de tipo, un error de tipo permisivo, un error de prohibición, la falta de capacidad de culpabilidad, un estado de necesidad exculpante o un error sobre presupuestos de exculpación es el primer paso para configurar una autoría mediata de un sujeto que actúa previamente en el curso causal. La segunda pregunta será si tal sujeto es competente por el déficit identificado. Solamente una respuesta afirmativa a ambas preguntas permitirá entenderlo como autor mediato del delito respectivo.

## Referencias

- AST, Stephan (2013). «Begehung und Unterlassung – Abgrenzung und Erfolgszurechnung». *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 124 (3): 630-659.
- BLOY, René (1985). *Die Beteiligungsform als Zurechnungstypus im Strafrecht*. Berlin: Duncker & Humblot.
- CONTRERAS, Lautaro (2019). «El principio de confianza como criterio delimitador de la responsabilidad penal de los médicos». *Acta Bioethica*, 25 (1): 35-43. DOI: [10.4067/S1726-569X2019000100035](https://doi.org/10.4067/S1726-569X2019000100035).
- COUZO, Jaime y Héctor Hernández (2011). *Código Penal comentado. Parte general. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Legal Publishing.
- CURY, Enrique (1985). «El concepto del autor mediato como categoría imprescindible en la interpretación de la ley penal chilena». *Revista Chilena de Derecho*, 12 (1): 35-53. Disponible en <https://tipg.link/lZus>.
- . (2005). *Derecho penal. Parte general*. Santiago: Ediciones UC.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1997). *Derecho penal. Tomo II*. 3.<sup>a</sup> ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GARRIDO, Mario (2003). *Derecho penal. Parte general. Tomo II*. 3.<sup>a</sup> ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GONZÁLEZ, Diego (2024). «Autoría y participación por imprudencia: Posibilidad y límites bajo el Código Penal chileno». *Revista Ciencias Sociales*, 84: 83-123. Disponible en <https://tipg.link/lZvS>.
- HAAS, Volker (2013). «§ 25». En Holger Matt y Joachim Renzikowski (editores), *Strafgesetzbuch (StGB). Kommentar* (pp. 326-338). Múnich: Vahlen.
- HERZBERG, Rolf Dietrich (1977). *Täterschaft und Teilnahme: Eine systematische Darstellung anhand von Grundfällen*. Múnich: C. H. Beck.
- HOYER, Andreas (2017). «§ 25». En Jürgen Wolter (editor), *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch. Kommentar zum deutschen Strafgesetzbuch. Tomo I*. 9.<sup>a</sup> ed. Colonia: Carl Heymanns Verlag.

- JESCHECK, Hans-Heinrich y Thomas Weigend (1996). *Lehrbuch des Strafrechts*. 5.<sup>a</sup> ed. Berlín: Duncker & Humblot. DOI: [10.3790/978-3-428-48348-8](https://doi.org/10.3790/978-3-428-48348-8).
- JOECKS, Wolfgang (2017). «§ 25». En Wolfgang Joecks y Klaus Miebach (editores), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch* (pp. 1244-1277). 3.<sup>a</sup> ed. Múnich: C. H. Beck.
- KINDHÄUSER, Urs y Till Zimmermann (2019). *Strafrecht: Allgemeiner Teil*. 9.<sup>a</sup> ed. Baden-Baden: Nomos.
- KOCH, Arnd (2008a). «Grundfälle zur mittelbaren Täterschaft». *Juristische Schulung*: 399-402. Disponible en <https://tipg.link/lZzf>.
- . (2008b). «Grundfälle zur mittelbaren Täterschaft». *Juristische Schulung*: 496-499. Disponible en <https://tipg.link/lZzf>.
- KÜHL, Kristian (2017). *Strafrecht: Allgemeiner Teil*. 8.<sup>a</sup> ed. Múnich: Vahlen.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2009). *Nötigung und Verantwortung: Rechtstheoretische Untersuchungen zum präskriptiven und askriptiven Nötigungsbegriff im Strafrecht*. Baden-Baden: Nomos. DOI: [10.5771/9783845220703](https://doi.org/10.5771/9783845220703).
- . (2010a). «La estructura de la autoría mediata». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 34: 385-414. DOI: [10.4067/S0718-68512010000100011](https://doi.org/10.4067/S0718-68512010000100011).
- . (2010b). «Norma e imputación como categorías del hecho punible». *Revista de Estudios de la Justicia*, 12: 169-190. DOI: [10.5354/rej.voi12.15234](https://doi.org/10.5354/rej.voi12.15234).
- . (2011). «Die Struktur der mittelbaren Täterschaft». En Hans-Ullrich Paeffgen, Martin Böse, Urs Kindhäuser, Stephan Stübinger, Torsten Verrel y Rainer Zaczek (editores), *Strafrechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion. Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70. Geburtstag* (pp. 709-728). Berlín: Duncker & Humblot.
- MURMANN, Uwe (2008). «Grundwissen zur mittelbaren Täterschaft». *Juristische Arbeitsblätter*, 5: 321-326.
- . (2016). «§ 25». En Helmut Satzger, Wilhelm Schluckebier y Gunter Widmaier (editores), *Strafgesetzbuch. Kommentar zum Strafgesetzbuch*. 3.<sup>a</sup> ed. Colonia: Carl Heymanns Verlag.
- . (2019). *Grundkurs Strafrecht: Allgemeiner Teil, Tötungsdelikte, Körperverletzungsdelikte*. 5.<sup>a</sup> ed. Múnich: C. H. Beck. DOI: [10.17104/9783406820526](https://doi.org/10.17104/9783406820526).
- NOVOA, Eduardo (2005). *Curso de derecho penal chileno. Tomo II*. 3.<sup>a</sup> ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- POLITOFE, Sergio, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (2004). *Lecciones de derecho penal chileno. Parte general*. 2.<sup>a</sup> ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUPPE, Ingeborg (2019). *Strafrecht Allgemeiner Teil: Im Spiegel der Rechtsprechung*. 4.<sup>a</sup> ed. Baden-Baden: Nomos.
- RENGIER, Rudolf (2019). *Strafrecht Allgemeiner Teil*. 11.<sup>a</sup> ed. Múnich: C. H. Beck.
- RENZIKOWSKI, Joachim (2014). «Mittelbare Täterschaft». En Reinhart Maurach, Heinz Zipf y Karl Heinz Gössel (editores), *Strafrecht Allgemeiner Teil. Teilband 2*:

- Erscheinungsformen des Verbrechens und Rechtsfolgen der Tat.* 8.<sup>a</sup> ed. Heidelberg: C. F. Müller.
- REYES ROMERO, Italo (2024a). «Análisis crítico de la autoría mediata por error sobre el sentido de la acción: Al mismo tiempo un delineamiento de los presupuestos de la autoría mediata desde la teoría de las normas». *Política Criminal*, 19 (37): 1-32. DOI: [10.4067/S0718-33992024000100001](https://doi.org/10.4067/S0718-33992024000100001).
- . (2024b). «Dudas sobre el dominio del hecho como criterio rector de autoría: El caso de la autoría mediata». En Javier Contesse y Guillermo Silva (coordinadores), *Racionalidad y escepticismo en el derecho penal: Estudios en memoria de Miguel Soto Piñeiro* (pp. 273-313). Santiago: Thomson Reuters.
- . (2024c). «Sobre el principio de confianza en la responsabilidad jurídico-penal a título de imprudencia y la relevancia de los deberes de selección, de instrucción, de vigilancia y de organización». *Ius et Praxis*, 30 (3): 141-163. DOI: [10.4067/S0718-00122024000300141](https://doi.org/10.4067/S0718-00122024000300141).
- RÍOS, Jaime (2006). «De la autoría mediata en general y de si en Chile su inexpressividad legal constituye una laguna de punibilidad». *Política Criminal*, 1 (2): 1-23. Disponible en <https://tipg.link/la8U>.
- ROXIN, Claus (2003). «§ 25». En Burkhard Jähnke, Heinrich Wilhelm Laufhütte y Walter Odersky (editores), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar. Tomo I* (pp. 10-60). 11.<sup>a</sup> ed. Berlín: De Gruyter.
- . (2006). *Strafrecht: Allgemeiner Teil. Tomo II*. 4.<sup>a</sup> ed. Múnich: C. H. Beck.
- . (2015). *Täterschaft und Tatherrschaft*. 9.<sup>a</sup> ed. Berlín: De Gruyter.
- SCHILD, Wolfgang (2017). «§ 25». En Urs Kindhäuser, Ulfrid Neumann y Hans-Ullrich Paeffgen (editores), *Nomos Kommentar: Strafgesetzbuch* (pp. 1167-1235). 5.<sup>a</sup> ed. Baden-Baden: Nomos.
- SCHROEDER, Friedrich-Christian (1965). *Der Täter hinter dem Täter: Ein Beitrag zur Lehre von der mittelbaren Täterschaft*. Berlín: Duncker & Humblot.
- SCHÜNEMANN, Bernd (2006). «§ 25». En Heinrich Wilhelm Laufhütte, Ruth Rissing-van Saan y Klaus Tiedemann (editores), *Leipziger Kommentar. Strafgesetzbuch* (pp. 1878-1930). 12.<sup>a</sup> ed. Berlín: De Gruyter.
- SOTO, Miguel (1986). «La noción de autor en el Código Penal chileno». *Gaceta Jurídica*, 68 (11): 13-54. Disponible en <https://tipg.link/laC6>.
- STRATENWERTH, Günter y Lothar Kuhlen (2011). *Strafrecht. Allgemeiner Teil: Die Straftat*. 6.<sup>a</sup> ed. Múnich: Vahlen.
- VAN WEEZEL, Alex (2023). *Curso de derecho penal. Parte general*. Santiago: Ediciones UC.
- YÁÑEZ, Sergio (1975). «Problemas básicos de la autoría y de la participación en el Código Penal chileno». *Revista de Ciencias Penales*, 30 (1): 49-64. Disponible en <https://tipg.link/laD7>.

## **Sobre el autor**

ITALO REYES ROMERO es doctor en Derecho por la Universidad de Bonn, Alemania, y profesor de derecho en la Universidad Anáhuac, México. Su correo electrónico es [italo.reyes@anahuac.mx](mailto:italo.reyes@anahuac.mx).  0000-0003-2198-3803.

## REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

---

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

([acastro@derecho.uchile.cl](mailto:acastro@derecho.uchile.cl))

SITIO WEB

[rej.uchile.cl](http://rej.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO

[rej@derecho.uchile.cl](mailto:rej@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipográfica  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))